



**Magistrada Ponente**  
**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicado de Sala: 08-001-22-52-003-2021-00002-00**

**Radicado de Fiscalía: 11001-60-00253-2006-80176-00**

**Aprobada Acta No. 027**

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, alias “Edinson”**, quien formó parte del extinto Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Doce (12) de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.**

**De los generales de ley e individualización.**

**RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.323.375 expedida en Apartadó (Antioquia), nacido en Turbo (Antioquia), el 8 de enero de 1982, hijo de CONSUELO ZAPATA y LUIS CUESTA, soltero, sin hijos, realizó estudios primarios, ejercía la actividad de ayudante de albañilería, conocido en la otrora organización criminal AUC con el alias de “Edinson”.

**DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA:** Se trata de una persona con una estatura de 1.65 mts, contextura atlética, piel morena, cabello lisos color negro, ojos color negro, nariz chata, boca grande, labios gruesos, orejas medianas, lóbulos separados, cejas pobladas, bigote rasurado, barba incipiente, como señales particulares presenta una cicatriz dorsal medio lado izquierdo ovoidal, cicatriz por quemadura región deltoidea izquierda, tatuaje

en falanges proximales mano izquierda con las letras R-U-B-E-N, tatuaje de escorpión rojo y vampiro rojo con trinche, en región deltoidea derecha.

Acreditación de la condición de postulado.

Informa la Fiscalía a cargo del caso, que el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, alias “Edinson”, se desmovilizó voluntariamente en el corregimiento de La Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, el día 8 de marzo de 2006, permaneció por espacio de tres (3) años en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia operando en las regiones de La Guarumera, Bobalí, Pailitas y La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, donde se desempeñó como Patrullero, reconociendo como máximo comandante a RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge 40, el día de su desmovilización se entregó de manera voluntaria y así reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 DE 2005. En ese momento el desmovilizado CUESTA ZAPATA, queda en libertad, al no presentar oficialmente cuentas pendientes con la justicia.

Luego de su desmovilización, con escrito de fecha 10 de marzo de 2.006, expresó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual es efectivamente postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, enviado al entonces Fiscal General de la Nación, incluyó al postulado dentro del listado que de los mismos presentara el Alto Comisionado para la Paz, ante ese Ministerio.

Mediante Acta de reparto No. 003 del 8 de septiembre de 2008 se asignó al despacho del Fiscal Tercero (3) Delegado para la Justicia y la Paz el radicado No. 11-001-60-00253-2006-80176, fiscalía que inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, profiriendo el auto de fecha 21 de agosto de 2007, mediante el cual dispuso las labores pertinentes del proceso ordenando oír en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico, de identificación, búsqueda de

antecedentes, establecimiento de la estructura del Bloque Norte de las AUC, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia en el departamento del Cesar, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes, la clase de armas que utilizaban.

### **Contexto del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.**

Da cuenta la Fiscalía que la estructura paramilitar a la que perteneció el postulado como ex militante del GAOML lo fue el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y que dicho contexto ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, citando por ejemplo la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos adelantada en contra de los postulados WILSON POVEDA CARREÑO y otros, Radicado No. 110016000253200782798, llevada a cabo por la Fiscalía 58 Delegada de Justicia Transicional.

### **Hechos en los cuales haya tenido responsabilidad el postulado.**

Manifiesta la Sra. Fiscal que, una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Justicia y paz, se pudo constatar que no aparecen registrados hechos cuya comisión le sean imputables al postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA.

Es así como a través de edicto emplazatorio, fijado en lugar público y visible el día 10 de julio de 2007, se citó y emplazó a todas aquellas personas que se creyeran víctimas con el derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencias de conductas desplegadas por el postulados RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, desmovilizado del Bloque Norte de las AUC, fijado por un término de 20 días el cual fue desfijado el día 8 de agosto de 2007, según constancia del oficio No. 034466, del 17 de septiembre de 2007 del Secretario Relator de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, la constancia de publicación y radiodifusión del mismo.

### **Relación de víctimas afectadas por las conductas del postulado.**

Advierte el ente investigador que una vez realizado un filtro en el sistema de información y registros de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no se encuentra

relación de víctimas que señalen al postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, como autor de conductas punibles en su contra.

### **Bienes entregados por el postulado y su situación legal.**

Advierte la Sra. Fiscal que en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación y en los informes de policía judicial que reposan en el diligenciamiento, no se encuentra información relacionada con bienes que pueda tener registrados a su nombre el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, o bienes obtenidos por la organización criminal a la que perteneció.

### **Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes y/o Anotaciones.**

Al respecto afirma la Sra. Fiscal, que revisados los sistemas misionales SPOAT y SIJUF de la Fiscalía General de la Nación, no se encontró anotaciones de procesos que se estén tramitando o se hayan tramitados en contra de CUESTA ZAPATA.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **Del trámite administrativo y judicial.**

La Fiscalía da cuenta de los siguientes elementos de prueba que acreditan la plena identidad e individualización del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA:

- Informe verificación plena identidad, No. 311614, de fecha 30 de octubre de 2006, suscrito por el funcionario Investigador PJ EDILBERTO SUAREZ CEPEDA del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I.
- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decodificada de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida del Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial de C.T.I., la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA.

- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, elaborada por el C.T.I. en la fecha de la presentación para la desmovilización, 8 de marzo de 2006, en La Mesa - Cesar.
- Certificado del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida el día 15 de septiembre de 2021, en la que se hace constar que la cédula de ciudadanía No. 8.323.375 a nombre de RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA se encuentra vigente.

Aporta la Sra. Fiscal actuante elementos demostrativos de la fase administrativa desarrollada con relación al postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, así:

1. Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 10 de marzo de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
2. Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación Mario Iguaran Arana, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, de las AUC; suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en el número 177 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
3. Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por éste del instructivo numero 11-001-60-00253-2006-80176. Fiscalía Tercera, con las respectivas comunicaciones al postulado oficio No. 013250 del 13 de enero de 2007, y demás autoridades respectivas.
4. Programa metodológico del radicado 11-001-60-00253-2006-80176.

### **Acreditación de la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado.**

La Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el

numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, para peticionar la exclusión del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA debido a su renuencia a comparecer al proceso.

Una vez fue asignado el proceso del postulado CUESTA ZAPATA a la Fiscalía Delegada de Justicia y fue ordenada la apertura de la investigación se estableció un programa metodológico en orden a recaudar pruebas tendientes a ubicar al postulado y citarlo a versión para que se ratificara en su intención de acogerse al procedimiento consagrado en la ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz y demás fines pertinentes a la misma, en cuanto habiendo sido debidamente postulado por el Gobierno Nacional, mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, esté no atendió los emplazamientos y citaciones hechas a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre; tal como consta en los siguientes documentos:

1. Oficio No. 034466 de fecha 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz JHON FREDY ENCINALES LOTA, en el que deja constancia del proceso de publicación del edicto emplazatorio que se le hizo al postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, en fecha 10 de julio de 2007 por el término de 20 días, y se desfijó el 8 de agosto de 2007, para que compareciera a diligencia de versión libre ante la Fiscalía que tramita su caso.
2. Copia del oficio de fecha 23 de agosto de 2007, suscrito por la Subdirectora de atención a víctimas de la violencia, la cual informa de la publicación del edicto emplazatorio en periódicos regionales.
3. Copia del oficio de fecha 10 de julio de 2008 suscrito por el Coordinador Unidad de Operaciones Comerciales Casa Editorial El Tiempo, quien informa la publicación del edicto en el diario El Tiempo de amplia circulación nacional.
4. Separata publicada en el diario El Tiempo el 2 de marzo de 2008 donde se registra el nombre del postulado CUESTA ZAPATA.
5. Orden de Cumplimiento No. 006, de fecha mayo 22 de 2019, en la que se citó al postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA con el fin de escucharlo en diligencia de versión libre los días 4 y 18 de junio; 4 de

julio de 2019; oficio que fue notificado por las emisoras: RADIO VIGÍA 820 AM de Cartagena, según certificación del gerente; por Radio Cadena Nacional S.A.S., RCN RADIO según certificación del gerente general de fecha 20 de junio de 2019.

6. Actas de las diligencias con las constancias de inasistencia de los postulados citados suscritas por defensor público y el representante del Ministerio Público.
7. Orden de cumplimiento No. 0465 de fecha 11 de noviembre de 2020, donde se citó nuevamente al postulado para versión libre conjunta o colectiva por los días 18, 24 y 30 de noviembre de 2020, a partir de las 8:30 a.m., que se surtiría por video conferencia sistema lifesize; encontrándonos en virtualidad, citación que se realizó por emplazamiento de Edictos, en tres fechas, en los términos estipulado en los artículos 318 y 402 del CGP, fijándose por el término de 5 días hábiles en la Secretaria de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional; y se publicara por tres días, en un diario de amplia circulación nacional y en radiodifusión con cobertura en las áreas de influencia del mencionado postulado.
8. Constancia de las tres publicaciones del Edicto Emplazatorio citatorio publicaciones surtida la 1° en la edición No. 28.978 del 16 de noviembre de 2020; la 2° en la edición No. 28.985 del 24 de noviembre y; la 3° en la edición No. 28991 del día 30 de noviembre de 2020; del periódico EL Nuevo Siglo, certificaciones suscritas por YUDDANELLY CAMELO, Gerente de Periódicos y Publicaciones S.A.
9. Certificación de emisión de Edicto por el Gerente, representante legal de Vallenatos Asociados Ltda., sociedad propietaria de la emisora RADIO GUATAPURÍ, con sede en Valledupar, Cesar, certificando que por esa estación radial se emitió el Edicto Emplazatorio de citación a versión libre, al postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, en dos emisiones el domingo 22 de noviembre; expedida en la fecha 23 de noviembre de 2020.
10. Copias de las separatas de la publicación del Edicto en las fechas respectivas indicadas.

11. En las fechas programadas para las versiones libres conjuntas o colectivas, se suscribió la respectiva Acta los días 18, 24 y 30 de noviembre de 2020; contando con la presencia de la defensora pública Dra. LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA, defensa del postulado; del representante del Ministerio Público, Dr. GERMAN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial II Penal; donde se dejó la constancia de la no asistencia del postulado a la misma.

Así las cosas, la Fiscalía Doce (12) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, presenta y sustenta la solicitud de exclusión del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esto es: “1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”, en desarrollo de lo cual se destaca lo siguiente:

i). Considera la señora Fiscal del caso que sí el postulado hubiese querido colaborar con la Justicia y con el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó ya hubiera averiguado y comparecido ante la Fiscalía, porque él tiene conocimiento de los compromisos que adquirió al postularse a la ley de Justicia y Paz sin que hasta este momento a pesar de todos los esfuerzos realizados se haya logrado su comparecencia. La Fiscalía considera la falta de compromiso, sinceridad y honestidad de la manifestación del postulado puesto que desde que expresó voluntariamente su sometimiento a esta justicia transicional y desde su desmovilización colectiva en el año 2006, no ha mostrado voluntad de participación al proceso de Justicia y Paz, razón por la que la Delegada Fiscal se mantiene en solicitar la terminación del proceso de Justicia Transicional y exclusión del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA.

ii). Por lo dicho, advierte la Sra. Fiscal que el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, no tiene la intención de permanecer en la jurisdicción de justicia transicional, que si bien es cierto la Fiscalía como sujeto procesal está en la obligación de citarlo lo cual se ha hecho, el postulado tiene obligaciones con la justicia tales como efectuar un averiguatorio de su caso concreto, pues está así comprometido desde el momento mismo de la

postulación a dicha comparecencia y a decir la verdad, cita la Sra. Fiscal apartes del contenido de la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicado No. 43110 adiada 5 de marzo de 2014 Magistrado Ponente Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, la cual entre otras contiene:

*“ ... Conforme lo destaca la Fiscal recurrente, el proceso de justicia y paz, se erige a partir de la voluntad del infractor a la ley penal de someterse al mismo, como en este caso lo hiciera el señor AGUDELO HERNÁNDEZ, y de ello deriva el cumplimiento de precisas obligaciones, una de ellas, quizás la más elemental de todas, es concurrir a rendir versión libre, por cuanto es justamente allí, de forma directa, en donde se define la intención de estar en el proceso, confesando los delitos, exteriorizando el arrepentimiento, la intención de reparar las víctimas y su compromiso de no delinquir en el futuro, tal como lo prescribe el artículo 1° del decreto 2898 de 2006 (artículo 1° del Decreto 4417 de 2006).*

*A lo largo de más de cinco años, desde cuando exteriorizara su voluntad de vincularse al proceso transicional (mayo de 2008) y luego de casi tres años de citaciones, el postulado no ha mostrado interés en rendir la versión libre, desoyendo las citaciones que se le han hecho, de lo cual debe entenderse que ha declinado su intención de permanecer en el mismo y así debe declararse.*

*Actúa conforme a la ley la Fiscalía al interpretar la intencionalidad del postulado a partir de la renuencia a comparecer a las citaciones que se le hicieron. El proceso transicional, debe entenderlo el postulado, no puede paralizarse indefinidamente, dado que no sería una respuesta adecuada a la situación sociopolítica de coyuntura que reclama una pronta solución excepcional”.*

Igualmente, refiere la Sra. Fiscal al fallo proferido por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 22 de junio de 2015, en el trámite adelantado en contra del postulado RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, M.P. Dr. GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, donde se expresa:

*“Es así que dentro de las obligaciones legales derivadas de los compromisos adquiridos para acogerse a los beneficios de la pena alternativa de la ley de Justicia y paz que se examinan en el trascurso de la actuación procesal, se encuentra la exigencia al desmovilizado postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en esta ley, de contribuir al esclarecimiento de los hechos*

*delictivos, siendo la versión libre la etapa procesal idónea para realizarlo, “el momento estelar del trámite transicional, es en él donde se delinean los delitos propios del accionar armado, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación, y fundamento de la sentencia; donde se reconstruyen los tiempos del dolor que se quiere mitigar con la justicia y la reparación” (sentencia 34423 CSJM:P: JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ) denotándose en este caso por la Fiscalía General de la Nación, la renuencia del postulado en cumplir o acatar las citaciones que le han sido efectuadas.*

*Si la decisión de participar en el proceso de justicia y paz es voluntaria, también lo es la de mantenerse en él y de ser beneficiario de sus ventajas, de suerte que no es forzosa su permanencia, máxime cuando la voluntad en tal sentido supone, por parte del postulado su disposición de satisfacer inicialmente los requisitos de elegibilidad y cumplir luego con las obligaciones legales, los compromisos adquiridos y las órdenes judiciales contenidas en la sentencia.*

*Es así como la primigenia muestra de voluntad de un postulado de permanecer dentro de este proceso de justicia y paz, se debe reflejar en su asistencia y contribución en las versiones libres en las que sea requerido por La Fiscalía, pues tal y como antes se expresó, es este el momento procesal sobre el cual se erige todo el procedimiento, en el cual se conocerán en detalle los hechos acontecidos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, atendiendo siempre los fines de la verdad, para que de esta manera se pueda determinar posteriormente las calificaciones jurídicas sobre las cuales el ente acusador procederá a imputar, de tal suerte que el no asistir o no contribuir en las versiones, ocasiona una grave afectación a los derechos de las víctimas y a la administración de justicia”*

iii.) Concluye la Sra. Fiscal Delegada, expresando que su despacho ha realizado los suficientes esfuerzos en aras de ubicar y en últimas versionar al postulado sin que hasta el momento se haya denotado el ánimo por parte de este de acudir a esta justicia transicional para cumplir los deberes que adquirió, sobre todo lo que atañe al aspecto de la verdad para con las víctimas, razones por las cuales todas estas demanda ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, la exclusión de RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, de la lista de postulados y también la activación de todas las investigaciones penales adelantadas en contra del prenombrado por parte de la Jurisdicción ordinaria, acorde con lo contemplado en el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012,

causal que invoca, esto es, *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*

#### **IV. DEL TRASLADO A LAS PARTES.**

##### **1. El Ministerio Público:**

El Sr. Procurador Sexto (6) Judicial II Penal, Apoyo a Víctimas Dr. GERMAN CURE CELIS, manifiesta que actúa en esta audiencia y diligenciamiento en los términos del artículo 277 del código penal y el artículo 28 de la ley 975 de 2005, en defensas del orden jurídico, debido proceso y los derechos y garantías de las partes, por lo que procede a presentar un resumen de los argumentos presentados por la Sra. Fiscal, refiriéndose en primer lugar a la identificación e individualización del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, su condición de postulado previa su desmovilización y postulación a la ley de Justicia y Paz; seguidamente se refiere a lo manifestado por la Fiscalía respecto a que no se ha encontrado hecho en los cuales se le haya endilgado responsabilidad a dicho postulado o cuya comisión le sea imputable, en razón de su militancia en otrora grupo armado ilegal de las AUC, así como tampoco bienes, ni víctimas que lo señalen como autor de conductas punibles en su contra, por lo cual solicita que en caso de que a futuro aparezcan víctimas que digan que sí lo son, de las conductas punibles desplegadas por CUESTA ZAPATA, estas reciban el crédito de la Fiscalía, para que puedan ejercer sus derechos en un incidente de reparación integral a las víctimas, donde se juzgue a un máximo líder la agrupación ilegal.

Refiere, igualmente, a la causal invocada por la Fiscal del caso 1º primera del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, que se da cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de esta ley, en lo cual ha incurrido claramente el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, al no haber comparecido ni atendido los llamados que le ha hecho en varias oportunidades la Fiscalía para que se presentara a cumplir estos compromisos en su condición de postulado a la ley de Justicia y Paz, dando cuenta que incluso, él como procurador había asistido en varias de esas oportunidades en que fue citado este postulado a rendir versión, las cuales detalló, y nunca

llegó, no atendió los llamados, lo cual hace procedente la aplicación de la causal invocada por la Fiscalía, pues más allá de los llamados mediante citaciones, emplazamientos, etc., está el hecho de que la ley de Justicia y Paz, se viene aplicando desde hace muchos años y los postulados que se postularon voluntariamente a la misma, están obligados a presentarse a la Fiscalía, averiguar por su caso, por su situación judicial en razón de tal postulación; por todo esto, el Ministerio Público conceptúa que en este caso se dan los presupuestos para proceder a la exclusión del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, por lo que debe ser despachada favorablemente la solicitud que en ese sentido ha hecho la Fiscalía de lo cual debe dársele traslado a las autoridades competentes, para que una vez en firme la decisión se proceda a reactivar las investigaciones y procesos que se sigan en contra del excluido para no revictimizar a las posibles víctimas de actos delictivos cometidos por éste.

## **2. La defensa del postulado.**

El Dr. ELKIN ANTONIO VÉLEZ MIRANDA, en su condición de defensor del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, en desarrollo de la audiencia de solicitud y sustentación de exclusión del trámite y beneficio que otorga la ley de Justicia y Paz, que ha hecho la Fiscalía (12) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, respecto del postulado CUESTA ZAPATA, manifestó que de “*antemano*” no presenta reparo ni objeción alguna a tal solicitud, pues la Fiscalía acreditó a través de los elementos materiales probatorios a los que hizo referencia y le fueron trasladados de manera oportuna, que agotó todos los medios posibles para tratar de que el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA compareciera a cumplir con los compromisos en tal condición, los cuales adquirió de manera voluntaria al postularse a la ley de Justicia y Paz, y no lo hizo.

De análoga manera, refiere a la causal invocada por la Sra. Fiscal del caso, que corresponde al artículo 11A numeral 1º de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, que determina que hay lugar a la exclusión cuando el postulado sea renuente o incumpla los compromisos propios de esta ley, para exponer que en este caso, el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, se desmovilizó, se postuló a la ley de Justicia

y Paz, y luego incumplió sus compromisos en tal condición tal como lo demuestra la Fiscalía a través de las múltiples citaciones que se le han hecho para que se presentara a rendir versión libre a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional, pues se desconoce su paradero, la dirección que presentó no corresponde a su residencia, los llamados han sido reiterados y ha hecho caso omiso a estos y a todo lo que conlleva el proceso de Justicia y Paz, por lo cual ante esta situación no se opone a la solicitud de exclusión.

### **3. Los Representantes Judiciales de Víctimas.**

La Fiscalía puso de presente en la audiencia pública de sustentación de la solicitud de exclusión del trámite y beneficios que otorga la ley de Justicia y Paz, del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, que realizado el filtro de información y registros de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no se encontraron víctimas que señalaran al postulado CUESTA ZAPATA, como autor de conductas punibles en su contra, en razón de su militancia en las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual el diligenciamiento no registra representación judicial de abogados que en concreto se les haya otorgado poder para tal efecto y en consecuencia actuar dentro del presente trámite.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **De la competencia para resolver.**

Conforme al numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

### **Del fundamento legal y jurisprudencial de lo solicitado.**

1. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

*“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.*

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011<sup>1</sup>, al referirse al tema advierte: *“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

*“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento “...”.*

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que una vez el desmovilizado del grupo armado ilegal se acoge al proceso especial de Justicia y Paz, adquiere los compromisos inherentes a tal acogimiento, por ello la renuencia a cumplir con el procedimiento establecido, dentro de lo cual esta acudir a los llamados que le hace la Fiscalía para contribuir con la verdad y la obligación de confesar los hechos y sus circunstancias, conlleva a la exclusión del proceso transicional, y en consecuencia, a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y

---

<sup>1</sup> Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

*“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....<sup>2</sup>”*

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión del 15 de mayo de 2013 radicado No. 41.217, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

*“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.*

(...)

*De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...”*

---

<sup>2</sup> Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

(Subrayado de la Sala)

3. Por su parte, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, señala que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° la Ley 1592 de 2012, debe tenerse en cuenta que:

***“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.***

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Acorde con los anteriores planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios prescritos en la Ley 975 de 2005, aquellos postulados que hubiesen contribuido al proceso de Justicia y Paz cumpliendo en todo momento con el procedimiento establecido en dicha ley dentro de lo cual está contribuir con el esclarecimiento de los hechos con total satisfacción de la verdad y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

#### **Del caso en concreto.**

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas conforme vienen expuestos en este proveído y fueron exhibidas en la vista pública, que el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre y adelantar los diligenciamientos que conlleva el trámite de Justicia y Paz, los cuales vienen expuestos en el cuerpo de esta decisión judicial en el acápite correspondiente a la *“acreditación de la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado”* negando así a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional ni que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, y que el postulado haya rendido entrevista ya que se hace necesario que éste efectivamente preste su concurso durante todo el curso del proceso contribuyendo al esclarecimiento de la verdad dar cuenta de su comportamiento y de los hechos cometidos por él y la organización criminal a la cual perteneció.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con la voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal haciendo evidente una clara manifestación de desprecio hacia todo lo que apareja y entraña este trámite especial.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, tal como lo solicitó la Sra. Fiscal y lo coadyuvan el Ministerio Público, la defensa, todos al unísono advierten el evidente comportamiento desinteresado y la falta de

compromiso con el proceso transicional del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA.

## VI. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, de acuerdo a lo indicado por la señora Fiscal Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata por Secretaría, y en todo caso **máximo dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, comuniquen a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a los organismos de información y de centros de servicios judiciales de las jurisdicciones en cuyas zonas militó el postulado como miembro del grupo armado ilegal, AUC, y demás pertinentes, a efectos que de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante, ejecutoriada la presente decisión dar aviso por Secretaría de esta Sala, al Ministerio de Justicia y del Interior acerca de esta exclusión de la que ha sido objeto el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA.

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por CUESTA ZAPATA, pues debe advertirse que dado que este proceso fue

diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan respecto de los hechos que pudo haber cometido RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, a otros postulados exintegrantes del otrora Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que estuviesen igualmente comprometidos en los mismos, en aras de satisfacer los derechos de las posibles víctimas que llegaren a acreditarse como tal, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”*.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”*.

**4.** En firme la presente decisión, comuníquese por la secretaría de esta Sala y por la fiscalía lo que resulte de la determinación adoptada en relación con el postulado RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de

su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante esta jurisdicción, y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, estableció *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala, líbrese oficio con destino a la Dirección Nacional del INPEC para que al momento que sea privado de libertad el señor RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA a efectos de que cumpla alguna de las penas que ha este se le hayan impuesto o impondrán en algún centro penitenciario y carcelario del país, se destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz, pero, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida e integridad personal.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*<sup>3</sup>.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudiesen resultar en titularidad del postulado, denunciados o

---

<sup>3</sup> Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

**8.** En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN** del postulado **RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA** (a. “Edinson”), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.323.375 expedida en Apartadó (Antioquia), exmilitante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia judicial.

**SEGUNDO:** Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **RUBÉN DARÍO CUESTA ZAPATA**.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *“VI. Otras decisiones”*.

**CUARTO:** Ejecútese lo demás de ley.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287eeb222f159d9c1973c4751d5500f9e9db9ef52a0e8465b535977324b651d6**

Documento generado en 24/09/2021 12:42:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**